



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2.021).**

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE: VILMAR JAVIER CASTILLA MUÑOZ
RADICADO: 23-001-10-03-001-2020-00423-01

INSTANCIA: SEGUNDA

Procedente del Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, pasa Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra lo resuelto en auto de fecha septiembre 28 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha septiembre 28 de 2020, A quo resolvió: “1.-rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto, devuélvase los anexos al demandante sin necesidad de desglose. 2.-Reconocer personería al doctor Camilo Andrés Guzmán Segura, en los términos concedidos en el anterior poder”

El libelista interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la demanda, sus argumentos los puntualiza en las siguientes razones que se resumen así:

- La afirmación realizada por el juzgado es un reproche al demandante y le cuestiona su actuar, aclarando el recurrente que el propósito de esta acción es complementemente lícito, lo que pretende es figurar con el mismo nombre en todos sus documentos, dado que el nombre de su registro tiene una letra diferente a todos los demás documentos y es mucho más fácil modificar un documento que modificarlos todos.
- Replica que el asunto no persigue una modificación total de la identidad del ciudadano solo se busca que se autorice volver a su nombre original en el registro civil, que varía por una letra.
- Con la orden impartida por el juez se podría modificar en un solo día el único documento con el que figura el nombre Wilmar, en cambio, la formalización y cambio del nombre en los otros documentos implicaría una demora de meses y años, tanto en Colombia como en Argentina.

PROPÓSITO DEL RECURSO:

Se revoque la decisión asumida por el Juez ° Civil Municipal de Montería, y en su lugar autorice la modificación de la primera letra del nombre que figura en el registro civil de nacimiento del demandante, tal como se solicita en la pretensión primera de la demanda de jurisdicción voluntaria.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, se dispuso enviar el asunto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería, en auto de fecha octubre 16 de 2020, ese despacho, sin advertir y controlar su falta de competencia funcional sobre el asunto de conformidad con lo reglamentado en el art. 34 del C.G.P.,



dispuso: "1.-Revocar el auto del pasado 28 de septiembre dictado por el Juzgado Primero Civil municipal de esta Ciudad, en consecuencia, 2.- Ordenar al Juez a quo que realice un nuevo análisis sobre la admisibilidad o no de la demanda, sin tener en cuenta las razones esgrimidas en la providencia objeto de la censura. 3.- Remitir lo actuado al despacho de origen previas las anotaciones de rigor".

En auto de fecha noviembre 20 de 2020, el a quo dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y admitir la demanda de jurisdicción voluntaria imprimiendo el trámite regulado por el art. 577 CGP y ordeno reconocer personería al apoderado.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2020, resolvió: 1°.-Remitir por competencia el recurso de apelación al Juzgado de familia de Montería (En turno) a través del centro de servicios judiciales civil-familia, para lo de su cargo. 2°.- Dejar sin efecto el auto de fecha noviembre 19 de 2020 (sic) mediante el cual se admitió la presente demanda.

La motivación del auto anterior está fundamentada en el art 34 del CGP, relacionado con competencia funcional de los jueces de Familia y dicho expediente fue enviado inconsistentemente al Juzgado Civil del Circuito, para surtir la apelación interpuesta por el demandante, y por ello declaró la ilegalidad del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (sic).

EXAMEN PRELIMINAR:

Por mandato expreso del art. 326 del C.G.P, cuando se trate de apelación de auto, el juez de la segunda instancia debe efectuar un examen preliminar, el que entre otros debe verificar si se considera admisible o inadmisibile el recurso, en el evento de ser admisible se resolverá de plano el mismo, se concluye, que en efecto la admisibilidad del recurso se ajusta a derecho, por tratarse de un auto apelable enlistado en el art. art. 321 núm. 1, en concordancia con lo dispuesto en el art. 34 ibidem.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar, que es deber del Juez, estudiar la demanda, a fin de explorar sobre los requisitos formales, la debida acumulación de pretensiones, el derecho de postulación entre otros, y así determinar si ella resulta admisible, inadmisibile o ser rechazada.

El art. 90 inciso 2 del C.G.P., autoriza al juez rechazar la demanda en eventos puntuales expresamente consagrados:

- Cuando el Juez carezca de Jurisdicción o de competencia.
- Cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.
- Cuando no se subsana en el término de 5 días los defectos adolecidos.

De tal suerte que, aunque la pretensión resulto inviable, el rechazo de la demanda no puede soportarse en causales distintas a las antes señaladas. El a quo en proveído de fecha septiembre 28 de 2020, examinó las pretensiones de la demanda, no para escudriñar sobre su acumulación o factores como competencia, sino que procedió a examinar de plano las razones y duda que le merecía para finalmente concluir, que no accederá a lo pedido en la primera pretensión, y por ello determinó resolver el rechazo de plano, anticipándose al pronunciamiento y decisión que solo es de recibo hacer al dictar Sentencia.

El Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, resaltó que ninguna de las razones legales que se expusieron en el auto en comento da lugar al rechazo de la demanda y por ello



dispuso la realización de un nuevo análisis de admisibilidad. El a quo obedeciendo lo resuelto por el superior, el 20 de Noviembre de 2020, en el mismo proveído decidió admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el propósito de tramitar por esa vía el proceso de corrección o modificación del nombre en el registro civil, sin embargo, el 25 de noviembre, decidió remitir por competencia la apelación, y dejó sin efecto el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (sic), la Judicatura advierte que no existe proveído calendado de esa fecha sino del 20 de noviembre de 2020.

Revisando el argumento que soporta la decisión de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, consistente en que la decisión adoptada (de admisión de la demanda) debe dejarse sin efecto porque se incurrió en un yerro, y por ello consideró que se procedió contrariando la ley.

Con lo anterior se concluye, que el auto admisorio de la demanda fue declarado ilegal y en consecuencia sigue incólume el auto que rechazó de plano la demanda de fecha septiembre 28 de 2020.

Por estar expresamente enlistado en el art. 321 núm. 1 como apelable el auto que rechace la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 núm. 6 del C.G.P., que señala dentro de los límites de su competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia en su numeral 6°, los siguientes asuntos. “ De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro d e aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”. A su vez, lo señalado por el art. 34 de la misma codificación, cuando se regula la competencia funcional de los jueces de familia para conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, atribuida en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramita en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

Se precisa entonces que el auto objeto de estudio por vía del recurso de alzada es el calendado **septiembre 28 de 2020**, que resolvió rechazar de plano la demanda, por las razones antes anotadas.

Dado que, en el momento del estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el juez está sometido exclusivamente a las reglas dispuestas en el art. 90 de C.G.P, no procede pronunciarse en ese examen sobre la prosperidad o improsperidad de las pretensiones de la demanda, lo que se reserva para el momento de proferir sentencia, lo anterior está reglamentado el art. 278 del C.G.P., cuando el legislador expresamente dispone: “las providencia del juez pueden ser autos o sentencia, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

Lo anterior permite concluir que las providencias que se ocupan de decidir sobre las pretensiones de la demanda, se denominan sentencias y no autos, de tal suerte que el acto procesal del juez que decide sobre las pretensiones es la sentencia y no el auto que rechaza la demanda, cuya motivación debe ajustarse con exclusividad a lo que el legislador prevé en el art. 90 C.G.P.

Por lo anterior, esta judicatura revocará la decisión apelada calendada septiembre 28 de 2020, y en su lugar, el a quo debe ocuparse de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la admisión o inadmisión de la demanda si fuere pertinente, conforme a la norma precitada, si llegare a decidir sobre su inadmisibilidad, seguir el debido proceso reglamentado en el art. 577 y ss del C.G.P.-



En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por admisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Revocar el proveído de fecha septiembre 28 de 2020, en su numeral 1°, y en su lugar procédase al estudio de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 C.G.P.- En caso de admisión, impartir el debido proceso regulado en el art. 577 y ss del C.G.P.-

TERCERO: Remitir lo actuado al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 23-001-10-03-001-2020-00423-01

INSTANCIA: SEGUNDA